R. 013/2016.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/021/2016.

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRZ/303/2015.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PETATLAN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de marzo del dos mil dieciséis.----------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/021/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en el presente juicio en contra del auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TCA/SRZ/303/2015, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el C. ----------, a demandar como acto impugnado el consistente en: "a).- La privación del servicio de agua potable en mi domicilio, así como el taponaron la tubería de agua que surte a mi domicilio ubicado en ---------- de Petatlan, Guerrero, así como el retiro de mi medidor número 213604 de agua, por instrucciones del Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Petatlan, Guerrero. b).- El recibo número A46209, por la cantidad de $94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el cobro del servicio de agua del mes de diciembre del año 2014, suma que es a todas luces excesiva e ilegal, ya que no cuento

con dicho servicio. C).- El adeudo anterior por la cantidad de $8,064.64 (OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.), suma que también es ilegal, y que se aprecia en este recibo."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/303/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, resolviéndose en el mismo auto respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado lo siguiente: "respecto a la medida suspensional solicitada, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, para que la autoridad demandada le reinstale el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en ---------- de Petatlán, Guerrero, toda vez que es un vital líquido para la sobrevivencia humana, así como el medidor número 213604, en el término de TRES DÍAS HÁBILES, a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, CON EL APERCIBIMIENTO que en caso de no ser así, se procederá como lo establecen los artículos 136, 137, 138 y 139 del Ordenamiento Legal antes invocado; tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente procedimiento."

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día siete de septiembre del dos mil quince; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/021/2016, se turnó al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numeral que otorga competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. ----------, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, emitido por la autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el proemio de esta resolución; además de que como consta a foja 6 del expediente TCA/SRZ/303/2015, con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, se emitió el auto por el Magistrado del conocimiento mediante la cual se concede la suspensión del acto reclamado y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de expresión de agravios interpuesto ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de septiembre del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto en los procedimientos contenciosos administrativos, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numeral del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver de el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 8 y 9 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintisiete de agosto del dos mil quince, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de agosto al siete de septiembre del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el siete de septiembre del dos mil quince, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> **"PRIMERO.-** Causa agravios gravemente a la parte que represento el acuerdo de fecha diecinueve de Agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, porque el Magistrado al admitir la demanda acordó la medida suspensional con efectos restitutorios concediendo la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada le reinstale el suministro de agua potable en el domicilio ubicado en ---------- de Petatlán, Guerrero, así como el medidor número 213604, para lo cual se transcribe la fracción de dicho acuerdo:
>
> "....respecto a la medida suspensional solicitada, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, para que la autoridad demandada le reinstale el suministro de agua potable

en el domicilio ubicado en ---------- de Petatlán, Guerrero, toda vez que es un vital líquido para la sobrevivencia humana, así como el medidor número 213604, en el término de tres días hábiles,..."

Por lo que del análisis de acuerdo de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince y del escrito de demanda con sus anexos se aprecia que no es procedente otorgar la suspensión, toda vez que:

El actor manifiesta en su escrito de demanda que desde hace más de siete años su casa no ha sido ocupada por ninguna persona ya que se encontraba fuera de dicho lugar por cuestiones médicas, por lo que es una manifestación expresa de que les ha fenecido el término que se establece en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en su ARTÍCULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la Sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

Así mismo exhibe un recibo correspondiente al mes de diciembre del año 2014, por lo que se manifiesta que la expedición de los recibos del servicio de agua potable se realiza cada mes y los mismos son entregados a los usuarios en los tres días hábiles siguientes a su expedición, por lo que además el actor no acredita que dicho recibo le haya sido entregado hasta la fecha que se duele tuvo conocimiento del acto, ahora bien si el actor del presente juicio manifiesta que tiene más de siete años fuera del domicilio es por demás lógico que le ha fenecido el término para interponer el presente juicio, por lo que es procedente se sobresea el presente juicio toda vez que no se justifica y fundamenta tal resolución.

Consecuentemente pido que al emitir la resolución correspondiente este Tribunal de Alzada revoque el acuerdo combatido y emita otro que no cause agravios a la parte que represento."

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, fue otorgada

conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad demandada en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa de la suspensión.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en los artículos 66, 67 y 68 que literalmente dice:

> **"ARTÍCULO 66.** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.
>
> Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."
>
> **"ARTÍCULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."
>
> **ARTÍCULO 68.** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda,
>
> También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan al actor del juicio para solicitar la suspensión de los actos, ya sea en

la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento; asimismo, procede de igual forma la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, a fin de preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular.

No debemos olvidar que el servicio público del agua potable es básico para satisfacer las necesidades de todo ser vivo y es precisamente tarea y fin del estado, a través del Municipio por conducto de sus Órganos descentralizados quien tiene la obligación de alcanzar y satisfacer dicho fin consistente en la prestación del servicio público del vital líquido.

Tal como lo dispone el artículo 28, de la Ley de Aguas para el Estado Libre de Guerrero número 574, establece;

> "ARTICULO 28- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las1 necesidades de la población y la protección del medio ambiente."

El precepto legal trascrito no prevé limitante alguno para que las autoridades demandadas proporcionen dicho servicio público, más bien impone categóricamente que los servicios públicos serán prestados satisfaciendo las necesidades de la población, tal como lo establece el artículo 121 de la Ley de Aguas para el Estado Libre de Guerrero numero 574, que en la parte que interesa establece:

> "ARTICULO 121.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos que reciban, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta ley. Asimismo, están obligados a:

I.- Pagar las sanciones administrativas consistentes en las multas que les sean impuestas pon fundamento en esta Ley; y

Así también la Ley de Aguas del Estado Libre de Guerrero número 574, en su artículo 171, establece cuales son las sanciones existentes que pueden aplicarse en tratándose de la prestación del suministro del agua potable, misma que se trascribe:

"ARTICULO 171.- Las sanciones administrativas podrán ser:
I.- Amonestación por escrito;
II - Limitación del servicio;
III - Suspensión del servicio; y IV.- Multa"

Y ninguna de esas sanciones refiere a la privación de tan preciado líquido de ahí que es contundentemente ilegal la privación del servicio público que nos ocupa el cual es de primera necesidad.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, identificada con el número 162, visible a página 123, primera y segunda época 1987/1999, que sostiene:

"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ESTE ACTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. El artículo 12 de la Ley Sobre la Prestación de los Servicios del Agua Potable y Alcantarillado en el Estado, establece, en forma nítida, la prohibición de las autoridades de los Municipios y de sus organismos descentralizados de suspender el servicio público del agua potable y alcantarillado que se preste a los usuarios, aclarándose que aquellas solo podrán restringir el servicio al consumo o uso indispensable. De acuerdo con tal mandato, es dable conceder la suspensión con efectos restitutorios, de los actos de suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado, con el propósito de que se vuelvan prestar dicho servicio público, en los mismos términos en que se venía haciendo, para evitar perjuicios y repararles a los usuarios, conforme a los dos primeros párrafos del dispositivo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad."

Resulta ilustrativa al criterio vertido en la tesis aislada con numeral de registro 335363, visible en el disco óptico IUS 2013, editada por Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

> **"AGUAS, SUSPENSION DEL SERVICIO DE.** Si se reclama en amparo la orden administrativa se suspender el servicio de agua de un predio, la suspensión debe concederse sin requisito alguno, por no seguirse con ello daño o perjuicio a la sociedad o al Estado y ser de difícil reparación los que se causan a la parte quejosa con la ejecución del acto impugnado; sin perjuicio de que se cobre lo que corresponde por dicho servicio."

Así las cosas esta Plenaria determina que es dable confirmar la suspensión otorgada por el A quo con efectos restitutorios, con el propósito de que la comisión de agua potable vuelva a prestar dicho servicio público, en los términos en que se venía haciéndolo a fin de evitar perjuicios irreparables al actor del juicio, ya que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, ya que por la naturaleza de las características de la suspensión muy particulares, que es la de evitar un grave e irreparable daño al actor.

En esta tesitura, cabe mencionar que la suspensión en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, **tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes**, en tanto se resuelve, sin afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, ello en razón de que el servicio público del agua potable es un derecho fundamental que debe satisfacer las necesidades de la población, de forma generalizada, continúa y permanente, además de que es éste servicio básico para satisfacer las necesidades de todo ser vivo y es precisamente tarea y fin del

estado, a través del municipio por conducto de sus órganos descentralizados quien tiene la obligación de alcanzar y satisfacer dicho fin consistente en la prestación del servicio público, ya que es un elemento vital para la sobrevivencia del hombre, sino se otorgare dicha medida cautelar el actor podría sufrir daños irreparables, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor.

Ante tales circunstancias, esta Plenaria considera que de conformidad al artículo 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el A quo estuvo en lo correcto al otorgar la suspensión del acto reclamado tal, ya que con dicho otorgamiento no se sigue perjuicio a un evidente interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ni se deja sin materia el juicio, circunstancias que vienen a confirmar el auto controvertido, **en atención a los argumentos y fundamentos expuestos en el último considerando del presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión presentado en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, el día siete de septiembre del dos mil quince, a que se contrae el toca número TCA/SS/021/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en

Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/303/2015, en atención a los fundamentos, razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el C. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MAESTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.